



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUZ ALEJANDRA REALEZ OASIS Y OTROS
Demandado: CLINICA DEL CESAR S.A. y FABIAN OLIVELLA ARAUJO

RAD. 200014003003 2022 00526 00

Entra al Despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentado por **LUZ ALEJANDRA REALEZ OASIS, ELIAN ALEJANDRO MIRANDA REALEZ, Y FRANKLIN MIRANDA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **CLINICA DEL CESAR S.A, Y DOCTOR FABIAN OLIVELLA ARAUJO** para efectos de valorar su admisión, además de ello, es menester del despacho estudiar la solicitud de amparo de pobreza, y así mismo decretar las medidas cautelares propuestas por la parte actora, esto reglado por los artículos 151 y 590 del Código General del Proceso, respectivamente

Revisada minuciosamente la presente demanda se establece que reúne los requisitos establecidos en el C.G.P., para su admisión, como en efecto se hará.

Por lo anteriormente expuesto éste Juzgado:

RESUELVE:

1.- Admítase la presente demanda seguida por **LUZ ALEJANDRA REALEZ OASIS Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **CLÍNICA DEL CESAR S.A. y FABIAN OLIVELLA ARAUJO**, en consecuencia:

2.- Como la solicitud de amparo de pobreza diligenciada por la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, se **CONCEDERÁ** el amparo de pobreza a **LUZ ALEJANDRA REALEZ OASIS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.064.113.996 de la Jagua de Ibirico (Cesar), **ELIAN ALEJANDRO MIRANDA REALEZ**, con registro de nacimiento No 1.064.127.385, y el señor **FRANKLIN MIRANDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.108.138 de la Jagua de Ibirico (Cesar).

3.- Abstenerse de decretar el **EMBARGO Y SECUESTRE**, de inmueble con matrícula inmobiliaria No 190-106669 ubicado en la Calle 1 #19D-66 Conjunto Residencial El Portal del Rosario en Valledupar – Cesar, propiedad del señor **FABIAN OLIVELLA ARAUJO**, bien sujeto a registro bajo el certificado de libertad y tradición; teniendo en cuenta su improcedencia de conformidad a lo prevenido en el literal b) del artículo 590 del C.G.P.

- Abstenerse de decretar el **EMBARGO, RETENCIÓN Y SECUESTRO**, de las acciones, las partes de interés o cuotas que tenga la CLINICA DEL CESAR S.A con NIT 892300979-9, hasta tanto se aclare y precise a quien pertenecen tales acciones, su clase y demás datos que las determinen.

4.- *Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de 30 días para cumplir con el acto ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., los cuales comenzaran a correr una vez, vencido el plazo de la curación para el decreto de la medida cautelar.*

5.-Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por termino de veinte (20) días.

6.- Reconózcase personería al Dr. **NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40a043004e30b47dc6b6a926d6ea02af2592d86b697a1accd1bf22febcb8ca8**

Documento generado en 02/05/2023 08:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>